



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial  
de EconomíaDirección General  
de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

Lima, 20 DIC. 2019

**OFICIO N°050 -2019-EF/68.02**

Señor

**RONNY LUIS RUBINA MEZA**

Gerente

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD

Av. Juan Pablo II N° 583-585, Urbanización San Andrés II Etapa, Trujillo

Presente.-

Asunto: Formula consultas en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia: Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB (HR N° 166241-2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Oficio de la referencia, mediante el cual formula consultas sobre el alcance e interpretación de normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N°964 -2019-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión.

Asimismo, cabe indicar que, en caso de requerir información adicional o asistencia técnica en relación a los asuntos relacionados con la promoción de la inversión privada a través de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, nos ponemos a su disposición para dicho fin, por lo que, a efectos de coordinar una próxima reunión con funcionarios de su institución, téngase a bien comunicarse con nosotros, enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: [dgppip@mef.gob.pe](mailto:dgppip@mef.gob.pe) o llamando al 311-5930 (Anexo 3802).

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**INFORME N° 364-2019-EF/68.02**

A: Señor  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
Director General  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Formula consultas en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia: Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB (HR N° 166241-2019)

Fecha: Lima, 20 DIC. 2019

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la Contraloría General de la República formula consultas sobre el alcance e interpretación de normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencia establecido en el literal c) del artículo 228 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41, y en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante Carta de la referencia, la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la Contraloría General de la República consulta sobre los requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, para calificar como iniciativas privadas, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1012; asimismo, consulta sobre si calificaría como iniciativa privada, según el Decreto Legislativo N° 1012, la propuesta presentada por una constructora a una entidad edil, para la ejecución de un proyecto de vivienda en el marco del programa Techo Propio, que implicó que la entidad adjudique a la constructora un terreno de su propiedad para la realización del citado proyecto y cuál sería el procedimiento para establecer el precio base del terreno adjudicado a favor de la constructora.

**II. ANÁLISIS**

**Sobre la función interpretativa de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada**

2.1 De conformidad con el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP) y Proyectos en Activos (en adelante, PA), y el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPPIP) es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP) en materia de APP y PA. Esta disposición es concordante con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Las precitadas normas no limitan la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

- 2.2 En línea con ello, de conformidad con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01<sup>1</sup> (en adelante, los Criterios), las consultas que se formulen ante la DGPPIP deben cumplir, entre otros, con los siguientes criterios generales:
1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.3 Cabe precisar que el numeral 2.3 el artículo 2 de los Criterios establece que las opiniones emitidas por la DGPPIP, en ejercicio de esta función interpretativa, no determinan responsabilidades ni pueden considerarse como las Opiniones Previas a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362<sup>2</sup> y su Reglamento.
- 2.4 El MEF, a través de las unidades orgánicas competentes, únicamente se pronuncia sobre contratos específicos en las oportunidades previstas en los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. De esta manera, el MEF emite opinión previa, en el marco de sus competencias, únicamente respecto a:
- i) el Informe Multianual de Inversiones en APP;
  - ii) el Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
  - iii) la Versión Inicial del contrato de APP;
  - iv) la Versión Final del contrato de APP;
  - v) la constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y
  - vi) las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF.

<sup>1</sup> De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

<sup>2</sup> De acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, toda referencia que se haga al Decreto Legislativo N° 1224 se entiende realizada a dicho Decreto Legislativo N° 1362.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 2.5 Asimismo, las opiniones que se emiten en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP tampoco resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, no revisan actos administrativos o jurisdiccionales, ni se refieren a la aplicación de otros marcos normativos.

**Sobre las consultas formuladas**

- 2.6 Mediante el Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB, se consulta en primer lugar sobre los requisitos que debían cumplir los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, para calificar iniciativas privadas, de acuerdo al artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1012. Al respecto, es preciso indicar lo siguiente:

- A. El artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1012 establecía que la iniciativa privada era el mecanismo mediante el cual el sector privado presentaba proyectos de inversión a las entidades del Estado, y que las mismas se clasificaban conforme al artículo 4 de la mencionada norma, esto es, en autosostenibles o cofinanciadas.<sup>3</sup>
- B. Del mismo modo, el artículo 14 antes mencionado establecía que las iniciativas privadas autosostenibles se realizaban sobre proyectos de inversión en activos, empresas y proyectos del Estado, así como sobre APP. Las iniciativas privadas autosostenibles no debían demandar cofinanciamiento público y respecto a las garantías financieras y garantías no financieras, éstas se debían sujetar a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1012 y el artículo 5 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 127-2014-EF<sup>4</sup>.
- C. Por su parte, las iniciativas privadas cofinanciadas estaban destinadas a cubrir el déficit de infraestructura públicas, servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, las mismas que debían cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la (antes) Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y normas complementarias.

<sup>3</sup> "Artículo 4. Las Asociaciones Público Privadas pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a. *Autosostenible: aquella que satisface las siguientes condiciones:*
  - i. *Demandas mínimas o nula garantía financiera por parte del Estado, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.*
  - ii. *Las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.*
- b. *Cofinanciadas: aquella que requiere del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos.*

<sup>4</sup> "5.1. En el caso de las Asociaciones Público Privadas autosostenibles a que se refiere el literal a) del artículo 4 de la Ley, se considerará lo siguiente:

- a) *Las garantías financieras a que se refiere el numeral i) del literal a) del artículo 4 de la Ley serán consideradas como mínimas si no superan el cinco por ciento (5%) del Costo Total de Inversión.*
- b) *Las garantías no financieras a que se refiere el numeral ii) del literal a) del artículo 4 de la Ley tendrán probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de vigencia de la cobertura de las garantías prevista en el contrato. Los lineamientos para los cálculos requerido serán aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- D. Las iniciativas privadas podían ser presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de éstas o por consorcios de personas naturales con persona jurídicas nacionales o extranjeras.
- E. Las iniciativas privadas sobre proyectos de ámbito nacional y las iniciativas privadas cofinanciadas se presentaban ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Proinversión, que ejercía como Organismo Promotor de la Inversión Privada (en adelante, OPIP) de las mismas. Por su parte, las iniciativas privadas autosostenibles sobre proyectos de ámbito regional o local se presentaban ante los OPIP de los gobiernos regionales o gobiernos locales, según correspondía.
- F. Para su trámite y evaluación, las iniciativas privadas seguían el procedimiento que establecía el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012 y el Título III de su Reglamento. Dependiendo de si se trataba de una iniciativa privada autosostenible o cofinanciada, se debía seguir el procedimiento establecido en los Capítulos I y II del Título III del Decreto Supremo N° 127-2014-EF, respectivamente.
- G. Las iniciativas privadas eran presentadas ante el OPIP correspondiente, quien a su vez era responsable de publicar la Declaratoria de Interés en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional, así como en su página web, ello con la finalidad de que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto u otro, que a criterio del OPIP resulte alternativo.
- H. En caso de que se hubieran presentado uno o más terceros interesados, el proyecto se abría a concurso público, caso contrario, el órgano máximo del OPIP procedía a aprobar la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y se adjudicaba directamente al proponente, debiéndose para este caso: i) negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato, y ii) proceder a la suscripción. Cabe señalar que, los aspectos esenciales del contrato se encontraban en la Declaratoria de Interés.

- 2.7 En segundo lugar, mediante el Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB, se consulta si calificaría como iniciativa privada, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1012, la propuesta presentada por una constructora a una entidad edil, para la ejecución de un proyecto de vivienda en el marco del programa Techo Propio, que implicó que la entidad adjudique a la constructora un terreno de su propiedad para la realización del citado proyecto y cuál sería el procedimiento para establecer el precio base del terreno adjudicado a favor de la constructora.
- 2.8 Al respecto, es preciso indicar que la segunda consulta formulada hace referencia a un caso en concreto, por lo que, en virtud de lo expuesto en los numerales 2.1 a 2.5 del presente informe, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión en su calidad de Ente Rector del SNPIP.

### **III. CONCLUSIÓN**

- 3.1. Sobre los requisitos que debían cumplir las iniciativas privadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1012, el artículo 14º de mencionado decreto establecía que la iniciativa privada era el mecanismo mediante el cual el sector privado presentaba proyectos de inversión a las entidades del Estado, y que las mismas se clasificaban conforme al artículo 4 de la mencionada norma, esto es, en autosostenibles o cofinanciadas; las



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

iniciativas privadas sobre proyectos de ámbito nacional y las iniciativas privadas cofinanciadas se presentaban ante Proinversión, mientras que las iniciativas privadas autosostenibles sobre proyectos de ámbito regional o local se presentaban ante los OPIP de los gobiernos regionales o gobiernos locales, según correspondía; el trámite y evaluación de las iniciativas privadas seguían el procedimiento establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012 y el Título III de su Reglamento.

- 3.2. La segunda consulta no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emita opinión interpretativa, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

  
LENIN MAYORGA ELIAS

Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

